

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia de tutela No.116

Accionante: Doris Helena Torres Bellón

Accionada: Fiscalía General de la Nación – FGN – Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión

Derechos Invocados: debido proceso – trabajo – igualdad – salud – unidad familiar

Radicado: 110013335-017-2019-00341-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No evidenciando causal que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones

La accionante. Solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso – trabajo – igualdad – salud – unidad familiar, en razón a ello, que la demandada ordene su traslado a la Ciudad de Sogamoso o Tunja teniendo en cuenta las vacantes que se encuentran en las plazas privilegiadas.

Afirma que en el año 2008 cuando participó en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación para el cargo de Profesional Universitario II Grado 5 en el área administrativa, no existía la Dirección Seccional de Arauca.

Eligió los cargos que se encontraban en el Departamento de Boyacá donde es oriunda y a pesar de que la Fiscalía contaba con vacantes en dicho departamento la designan para ejercer sus labores en Arauca.

El 28 de junio solicitó su traslado en los formatos correspondientes anexando su epicrisis y la historia clínica porque sufrió un accidente cuando se desplazaba de Sogamoso a Arauca agravándose su situación hasta el punto de no poder caminar y como en el Hospital de Arauca le manifestaron que no le podían practicar los exámenes especializados decide viajar a Sogamoso para que la atendieran por urgencias; allí recibe una incapacidad por 15 días, luego por 16 días, posteriormente, es remitida a Bogotá donde la intervinieron quirúrgicamente; sin embargo tras los viajes a Arauca por carretera en un trayecto de 12 horas por no contar con el dinero para hacer el recorrido en avión, acude nuevamente al médico por un fuerte dolor, en esta oportunidad le dictaminan una lesión radicular 15 actitud escoliotrica de la columna lumbosacra convexidad derecha, esteofitos en cuerpos anteriores lumbares espondiollartrosis abombamiento intervertebral L4 L5 motivo por la que la siguieron incapacitando.

Señala que en la Ciudad de Arauca no hay acceso a especialistas ni médicos que puedan atender en forma oportuna sus requerimientos y la lesión en su columna es degenerativa, luego cada desplazamiento a la ciudad de Sogamoso para visitar a su familia agrava su situación.

Argumento de la accionada Fiscalía General de la Nación FGN – Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión (fls.110-130). Dentro de la oportunidad concedida en el auto de fecha 6 de septiembre de 2019, la entidad solicita no acceder a las pretensiones por considerar que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Pone de presente que la accionante interpuso en el año 2017 una acción de tutela, a través de la cual solicitó el amparo de sus derechos fundamentales con ocasión al nombramiento realizado en la Dirección Seccional – Arauca. El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, ordenó se le resolviera su solicitud, por lo cual esa Dirección mediante radicado No. 20176000006321 del 03 de agosto de 2017, informó las actuaciones desarrolladas y las consideraciones que dieron lugar a la respuesta a la solicitud de traslado.

Las manifestaciones realizadas en esta acción versan sobre un debate ya surtido. Adicionalmente, los nuevos hechos no implican la vulneración de sus derechos, considerando que de manera libre y voluntaria aceptó su nombramiento en la Dirección Seccional — Arauca.

Lo que pretende la accionante es revivir en instancias judiciales un debate ya concluido manifestando situaciones nuevas como el estado de salud de la accionante, argumentos que no son de recibo si se tiene en cuenta que sus problemas de salud pueden ser atendidos en el Departamento de Arauca o en la ciudad de Cúcuta más próxima a su lugar de trabajo que la ciudad de Tunja.

Se desconocen los requisitos de la acción de tutela, esto es, su inmediatez, motivo por el cual no es posible que dos (02) años después de realizar su nombramiento y de negar su solicitud de traslado, acuda a este medio para buscar el amparo de derechos que en ningún momento se le han.

Por otra parte, considera que la negativa contenida en el oficio No. 2019600005911 del 11 de julio de 2019, es una decisión de la administración la cual puede ser controvertida en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Las reubicaciones de empleos en la entidad son por necesidades del servicio, máxime cuando en la Dirección Seccional — Arauca, la citada dependencia tiene déficit de personal que afecta la prestación del servicio de justicia, caso contrario a la situación de la Dirección Seccional — Boyacá o Cundinamarca en donde se tiene un número considerable de servidores que permiten dar cumplimiento a los planes, programas y estrategias de la entidad.

Competencia: Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

Legitimación en la causa por activa: En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es una persona natural que actúa a través de su apoderado judicial, y quien demostró su condición de peticionaria y empleada de la Fiscalía General de la Nación (art. 10 del D. 2591 de 1991).

Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el caso, la Fiscalía General de la Nación es una entidad de la rama judicial con plena autonomía administrativa y presupuestal, quien tiene a su cargo resolver la situación administrativa planteada, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva (art.13 del D. 2591 de 1991).

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir el traslado de un servidor público¹

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha señalado que la acción de tutela es improcedente para controvertir un acto administrativo que ordena el traslado de un servidor público³, toda vez que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, procedimiento en el cual se puede solicitar la suspensión provisional del acto. Sin embargo, la Corte ha establecido que *“la acción contencioso administrativa frente a decisiones de traslado de funcionarios no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la*

¹ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión Sentencia T-175 del once (11) de abril dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Referencia: Expediente T- 5.249.681, Acción de tutela instaurada por Jesús del Cristo Meza Contreras mediante apoderada judicial contra la Policía Nacional.

² Sentencias T-715 de 1996, T-288 de 1998, T-503 de 1999, T-1498 de 2000, T-965 de 2000, T-355 de 2000, T-346 de 2001, T-077 de 2001, T-468 de 2002, entre otras.

³ Sentencia T- 325 de 2010.

vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad de una actuación⁴. El objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden⁵.”⁶

Al respecto y con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los trabajadores, la Corte ha establecido algunas reglas, en las cuales procede la acción de tutela:

“(…) la procedencia de la acción solo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”, cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables (T-965 de 2000, T-1498 de 2000 y T-346 de 2001). Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo.”⁷

(Subrayas y negrillas propias)

Siguiendo la jurisprudencia desarrollada por la Corte, en Sentencia T-825 de 2003 señaló que:

“(…) la procedencia de la tutela para impugnar una orden de traslado depende de la existencia de elementos que demuestren que el cambio de sede compromete en forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar. En este sentido, no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado tiene relevancia constitucional para determinar la procedencia del amparo, pues de lo contrario “en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora”.

La intervención del juez de tutela dependerá entonces de las circunstancias que rodean cada caso individualmente considerado y de la debida acreditación de una situación excepcional que amenace de forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar. En este sentido, la Corte ha concedido el amparo cuando encuentra demostrada la difícil situación que genera un traslado laboral o la negativa para otorgarlo, con independencia de si se trata de un trabajador público o privado, pero se ha abstenido de hacerlo ante la insuficiencia de soporte probatorio, en virtud de la existencia de otros medios de defensa judicial.

La intervención del juez de tutela dependerá entonces de las circunstancias que rodean cada caso individualmente considerado y de la debida acreditación de una situación excepcional que amenace de forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar.”

(Subrayas y negrillas propias)

Sin embargo, esa Corporación ha negado el amparo constitucional frente a los traslados en los siguientes casos:

“(…) cuando el afectado argumente el desmejoramiento de las condiciones materiales o de la infraestructura de trabajo⁸; alegue la vulneración del derecho a la educación porque deba abandonar estudios⁹; o, aduzca una desmejora relativa de sus condiciones económicas por un aumento de los gastos necesarios para trasladarse a la localidad de destino¹⁰. En estos casos, la Corte ha entendido que si para cada traslado las autoridades tienen que tener en cuenta la totalidad de las circunstancias de orden familiar y económico que debe afrontar el trabajador “la inmovilidad y paquidermia de la institución la harían fracasar en el cumplimiento de sus objetivos”.¹¹

No obstante, no sobra añadir que el hecho de que no proceda el amparo constitucional no significa que la persona afectada no pueda acudir a otro medio de defensa judicial en virtud del cual tenga la oportunidad de

⁴ Sentencia T-514 de 1996 MP: José Gregorio Hernández.

⁵ Sentencia T-514 de 1996 MP: José Gregorio Hernández.

⁶ Sentencia T-338 de 2013.

⁷ Sentencias T-468 de 2002.

⁸ Sentencia T-715/96 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁹ Sentencias T-362/95, (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-016/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) y T-288/98 (MP. Fabio Morón Díaz).

¹⁰ Sentencia T-288/98 (MP. Fabio Morón Díaz).

¹¹ Sentencia T-615/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo). r

demostrar, ante el juez competente, la arbitrariedad del acto de traslado y la consecuente reparación del daño infligido."¹²(Subrayas y negrillas propias)

En conclusión, la procedencia de la acción constitucional para revocar una orden de traslado es excepcional y es viable si: (i) las razones del traslado son ostensiblemente arbitrarias (que no se tenga en cuenta la situación particular del trabajador); (ii) el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar; y/o desmejora las condiciones del trabajador.¹³

El ejercicio del *ius variandi* por parte de la autoridad nominadora. Reiteración de jurisprudencia¹⁴

4.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en reiteradas providencias, el *ius variandi* es una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo¹⁵.

El margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para el ejercicio del *ius variandi* aumenta o disminuye dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada. Así, cuando se trata de un trabajador que hace parte de entidades del sector público, donde la planta de personal es global y flexible, esta Corporación ha señalado que dicho margen es más amplio por la necesidad de cumplir los fines esenciales del Estado¹⁶.

4.2. Descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala, nos encontramos frente a funcionarios (etnoeducador¹⁷ y Funcionario de la Fiscalía General de la Nación) que integran plantas de personal global y flexible, por lo que la autoridad nominadora dispone de un amplio margen de discrecionalidad para variar las condiciones de trabajo de sus funcionarios.

¹² En Sentencia T-965 de 2000, la Corte negó el amparo de los derechos fundamentales de una Auxiliar Judicial de la Fiscalía, quien afirmó que su traslado fue arbitrario, ya que no obedeció a la necesidad de mejorar la prestación del servicio, y que con dicho traslado se desmejoraría sus condiciones económicas y personales, pues implicaría unos gastos adicionales que afectarían sus ingresos. Por otra parte, se encuentra realizando estudios de derecho en la jornada nocturna en la Universidad de Boyacá y el traslado ordenado significaría la imposibilidad de continuar con sus estudios. Asimismo, indica que tiene un hijo menor de 6 años que estudia en Tunja. Por lo tanto acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Sala señaló que *"la desmejora de los ingresos económicos del trabajador, dados los gastos adicionales que debe sufragar al ser trasladada a un municipio distinto de aquel en el cual habita, no es razón suficiente para la procedencia de la tutela. En primer lugar, no puede afirmarse que existe una vulneración del derecho al trabajo, por cuanto las condiciones laborales de la actora no se han desmejorado. En efecto, de una parte, el cargo al cual es trasladada es de igual categoría a la que venía desempeñando en el municipio de Combita y, de otra, no existe detrimento de su situación profesional ni salarial. Adicionalmente, la Sala no cuenta con elementos suficientes para establecer si el mencionado traslado la obligaría a incurrir en gastos que impliquen una afectación de su mínimo vital. A este respecto, cabe recordar que las decisiones de traslado de la administración no pueden estar condicionadas por las conveniencias de tipo personal de cada uno de los funcionarios, salvo que se trate de casos excepcionales como los que fueron mencionados en el fundamento anterior de esta providencia. En consecuencia, será el juez contencioso administrativo – y no el juez constitucional – el encargado de verificar la legalidad de la actuación administrativa y de reparar el daño patrimonial eventualmente producido"*. Frente al hecho que la accionante abandone sus estudios esto *"no significa que la Fiscalía esté vulnerando su derecho a la educación. Como lo ha establecido esta Corporación, no puede afirmarse que se vulnera el derecho a la educación, cuando un empleado que pertenece a una entidad que tiene una planta de personal global y flexible, es trasladado por razones del servicio, a otra localidad. En este caso, a la actora le queda la vía contencioso administrativa para alegar la arbitrariedad del acto de traslado y la consecuente reparación del daño causado por el abandono de sus estudios"*.

¹³ Sentencia T-338 de 2013.

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión Sentencia T-528/17 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Referencia: Expediente T-6.093.967 y T-6.107.521 (Acumulados) Expediente T-6.093.967. Acción de tutela instaurada por Luz Nelly Urrutia Benitez en representación de su hija Blancelly Camila Vente Urrutia contra la Administración Temporal del Sector Educativo del Chocó. Expediente T-6.107.521. Acción de tutela instaurada por Olga Lucía Céspedes Díaz, a nombre propio y en representación de sus hijos Sara Lucía y Mauricio Andrés Remolina Céspedes contra la Fiscalía General de la Nación.

¹⁵ Esta postura ha sido acogida en las sentencias T-407 de 1992, T-483 de 1993, T-468 de 2002 y T-543 de 2009, entre otras.

¹⁶ Sentencias T-965 de 2000 y T-175 de 2016.

¹⁷ En la Sentencia C-666 de 2016 esta Corporación estudio la demanda de inconstitucionalidad presentada por un ciudadano contra el Decreto Ley 1278 de 2002, *"[p]or el cual se dicta el Estatuto de Profesionalización Docente"*. En esta ocasión, la Corte señaló que los docentes que prestan sus servicios en las comunidades negras, raizales afrocolombianas y palenqueras se encuentran excluidos de la aplicación del régimen general docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, en tanto deben tener un régimen especial en aplicación de lo establecido en el Convenio OIT 169 de 1989, adoptado mediante la Ley 21 de 1991, el cual no ha sido expedido a la fecha. La sala Plena concluyó que *"la Corte se encuentra frente a una situación en la cual ha de preferirse una inconstitucionalidad diferida por encima de una sentencia integradora. En el presente caso, la interpretación normativa conforme a la cual el Decreto 1278 de 2002 es aplicable a los docentes que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y en sus territorios es inconstitucional, pero su expulsión del ordenamiento produce consecuencias también contrarias a la Constitución. (...) Ello supone mantener temporalmente dentro del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Carta, conforme a la cual el Decreto 1278 de 2002 es aplicable a los docentes y directivos docentes que presten sus servicios a las comunidades negras o dentro de sus territorios, dándole tiempo razonable al Legislador para regular la materia."*

En relación con los docentes, el *ius variandi* se materializa en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que estos prestan sus servicios, con el fin de garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación. Por su parte, debido a que las funciones propias de la Fiscalía General de la Nación deben ser ejercidas en todo el territorio nacional, el Fiscal General de la Nación puede trasladar a sus funcionarios a diferentes cargos y determinar sus funciones, de acuerdo con la necesidad del servicio¹⁸.

4.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha sido consistente en sostener que la facultad discrecional de trasladar a los trabajadores que hacen parte de entidades con planta global y flexible no es absoluta pues *“como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue”*¹⁹. Tales límites se encuentran fundamentados, a su vez, en los artículos 25²⁰ y 53²¹ de la Constitución, y pretenden garantizar los derechos fundamentales del trabajador y de su núcleo familiar.

4.4. Como se expondrá a continuación, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en la cual se han establecido unas *“reglas claras y limitantes a la facultad subordinante, con las que de cierta manera, se busca blindar al trabajador ante posibles actuaciones arbitrarias por parte de su empleador”*²².

4.4.1. Así, en la Sentencia T-909 de 2004²³ la Corte estudió la acción de tutela interpuesta por una docente que estimó vulnerados los derechos fundamentales propios y de su familia, al ser trasladada a un municipio alejado de la residencia de su familia. En esta ocasión, la peticionaria manifestó que requería estar cerca de su esposo discapacitado, quien necesitaba frecuentemente atención médica especializada, y de su hija menor cuyo cuidado no podía compartirse con el padre por sus condiciones de salud.

En dicha providencia, se afirmó que es el juez administrativo el competente para conocer las demandas relativas a la legalidad del acto de traslado, *“(n)o obstante, la jurisprudencia de esta corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela en circunstancias especiales y que demandan con urgencia el amparo constitucional, a saber: (i) cuando el acto de traslado es intempestivo, arbitrario y atenta contra la unidad familiar; (ii) cuando con el mismo se coloca en grave riesgo la vida, la salud o la integridad personal del trabajador o algún miembro de familia; y (iii) cuando atenta contra el derecho de los niños a tener un familia”*.

Con base en tales consideraciones, la Sala Primera de Revisión amparó los derechos fundamentales de la accionante y de su familia y ordenó su reubicación en una institución educativa en la ciudad de Manizales.

4.4.2. En Sentencia T-664 de 2011, la Corte conoció la acción de tutela interpuesta por la señora Clara Nelly Córdoba Ramos en contra de la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, tras considerar que al ser trasladada a un municipio diferente del que vivían sus 4 hijos, argumentando necesidad del servicio, se afectaba su entorno y unidad familiar, ya que con las nuevas condiciones

¹⁸ Ley 984 de 2008 *“Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”*.

¹⁹ T-615 de 1992.

²⁰ Artículo 25. *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

²¹ Artículo 53. *“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”*.

²² Sentencia T-682 de 2014.

²³ En esta oportunidad, la Corte consideró que el traslado de la accionante por fuera de la ciudad de Manizales atenta contra su núcleo familiar, pues, al estar imposibilitado el padre para atender a la menor debido a su discapacidad, la responsabilidad por sus cuidados se radica exclusivamente en la madre, quien, en razón de la lejanía del sitio de trabajo, no podría prodigarle a la menor la atención requerida, ni tampoco compartir el tiempo necesario con ella para velar que su desarrollo educativo y social sea el apropiado.

laborales no podía atender y cuidar a los menores, especialmente uno de ellos que se encontraba en situación de discapacidad al tener “parálisis cerebral espástica” permanente.

En dicha ocasión, la Corte concedió la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas tanto de la accionante como de su núcleo familiar, y reiteró que *“la potestad discrecional de la administración para ordenar traslados de docentes no puede ser arbitraria sino que se encuentra limitada, de una parte por elementos **objetivos** que responden a necesidades reales en el servicio de educación, y por otra por elementos **particulares** que atienden a las necesidades personales del docente y/o su núcleo familiar”*.

4.4.3. En la Sentencia T-961 de 2012, esta Corporación se pronunció sobre la acción de tutela interpuesta por Bárbara Aldenis Ledezma Chaverra contra la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento del Chocó, por considerar que al trasladarla a otro municipio, la entidad vulneró sus derechos fundamentales. Para sustentar su petición, la accionante señaló que era madre cabeza de hogar, estaba a cargo de dos menores de edad, quienes vivían en la ciudad de Quibdó y visitaba cada 8 o 15 días. Debido a factores como la inseguridad, la extensa distancia entre Nóvita y Quibdó y los costos económicos que implicaba el trayecto no podía viajar con mayor frecuencia, lo que genera una afectación a sus hijas, y no contaba con una persona o familiar que se haga cargo de sus hijas.

La Sala Novena de Revisión de la Corte consideró en ese caso concreto, lo siguiente: *“se puede generar una afectación a las menores por no contar con una persona o familiar que se haga cargo de ellas, si se tiene en cuenta además que el padre de las menores no convive con las niñas desde hace once (11) años, y que el familiar más cercano se encuentra enfermo y vive en un lugar distante de su vivienda”*²⁴. Con base en lo anterior, se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, al trabajo en condiciones dignas y el derecho de petición de la actora, así como el derecho a la unidad familiar de sus menores hijas.

4.4.4. En el mismo sentido de la Sentencia T-664 de 2011, en la Sentencia T-104 de 2013 esta Corporación estudió la acción de tutela interpuesta por una docente en contra de la Secretaria de Educación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la familia, a la salud y a la vida de su hija de 8 años de edad y de su madre de 69, quienes se encontraban en delicado estado de salud por lo que requieren un cuidado especial que no puede brindar efectivamente dado que trabaja en un municipio distinto a la ciudad donde ellas habitan y acuden a controles médicos.

En la sentencia mencionada, la Corte resaltó que pese al margen de discrecionalidad con que cuenta la administración pública para ordenar los traslados, *“esta no puede ser una decisión arbitraria y debe respetar los postulados constitucionales en relación con la necesidad de desarrollar el trabajo en condiciones de dignidad y los derechos fundamentales del trabajador. La decisión debe estar plenamente sustentada en verdaderas necesidades del servicio y tener en cuenta las circunstancias particulares de cada trabajador y su familia para no desmejorar de manera sustancial su situación”*. Asimismo, estableció como regla de decisión la siguiente:

“se vulneran los derechos constitucionales a la igualdad material y especial protección constitucional de las personas en situación de discapacidad, cuando el empleador en ejercicio de la figura del ius variandi, ordena el traslado laboral de un trabajador, desconociendo o ignorando las especiales circunstancias de los miembros de su familia que se encuentra en dicho estado de debilidad manifiesta”.

4.4.5. En la Sentencia T-682 de 2014, esta Corporación estudió tres acciones de tutela formuladas por ciudadanos que vieron conculcados sus derechos fundamentales por el traslado efectuado por sus empleadores de forma arbitraria. Uno de los casos, fue el de la docente Leonor del Carmen Castro Sarmiento quien solicitó traslado ante el departamento de Córdoba, debido a los graves quebrantos de salud que en ese momento padecía y que no obstante haber acudido directamente ante la autoridad

²⁴ Tal situación, según el informe de visita socio familiar, elaborado al núcleo familiar de la actora por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) - Regional Chocó el veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), podría generar perjuicios considerables debido a los fuertes lazos afectivos que existen entre la accionante y sus hijas que se pueden ver *“afectados en el proceso de formación y la etapa por la cual está atravesando, desequilibrando su estado emocional que podría conllevar a malos comportamientos, no contando con persona responsable que pueda ejercer los roles inherentes a la maternidad y/o paternidad”*.

nominadora solicitando el traslado, el mismo le había negado, violentándose con ello sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y a la salud.

La Sala Quinta de Revisión encontró satisfechos los requisitos para conceder el amparo invocado por la peticionaria con fundamento en que: *“la decisión que negó el traslado a la señora Leonor del Carmen Castro Sarmiento se adoptó sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares de la actora, concretamente, su delicado estado de salud. Así mismo, con dicha decisión se afectó de forma clara, grave y directa sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso, el trabajo en condiciones dignas y justas y la salud”*. Con base en tales consideraciones, la Sala ordenó a la entidad demandada efectuar el traslado de la docente a un lugar cercano a su domicilio.

4.5. De la jurisprudencia reseñada, la Sala Octava de Revisión concluye que la potestad discrecional de la autoridad nominadora para ordenar traslados se encuentra limitada, pues esta debe responder a una necesidad real y objetiva del servicio, y a su vez debe consultar la situación particular del empleado y de su núcleo familiar. Y, que la misma no afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y su grupo familiar.

***Ius variandi* en la Fiscalía General de la Nación cuya planta es global y flexible²⁵.**

El *ius variandi* es la facultad que tiene un empleador para modificar las condiciones de modo, tiempo, lugar y cantidad de trabajo del empleado siempre y cuando se preserven los derechos mínimos del mismo. Frente a lo expuesto, la Corte ha expresado que el *ius variandi* *“es una de las manifestaciones del poder de subordinación que ejerce el empleador sobre sus empleados, y se concreta en la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo”*²⁶.

Ahora bien, el ejercicio del *ius variandi* se manifiesta, entre otras formas, dentro de las plantas de carácter global y flexible de algunas entidades públicas. Ello se justifica en la necesidad de cumplir los fines del Estado dentro de todo el territorio Colombiano. Este tipo de entidades ostentan una mayor discrecionalidad frente al traslado de los servidores públicos cuyas condiciones laborales, en relación al lugar de la prestación laboral, pueden ser modificadas en razón a la “necesidad del servicio”.

Por su lado, la Fiscalía General de la Nación cuenta con una planta de personal global y flexible toda vez que sus funciones deben ser ejercidas en todo el territorio Colombiano, en respuesta a las obligaciones del Estado frente a la población. Ahora bien, la Ley 984 de 2008 *“Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”* dispone que el Fiscal General de la Nación *“podrá trasladar cargos y determinar sus funciones, de acuerdo con la necesidad del servicio”* (...).

A su vez, el artículo 16 de la norma mencionada dispuso que la Oficina de Planeación tiene como función, entre otras, *“[r]ealizar estudios sobre estructura orgánica, planta de personal, escala salarial y en general sobre todo lo relacionado con el desarrollo organizacional de la entidad en coordinación con las respectivas dependencias”*.

De conformidad con la norma analizada, se entiende que la Fiscalía General de la Nación tiene una planta de personal que permite el traslado de sus empleados, siempre y cuando se compruebe la necesidad del servicio.

No obstante a lo manifestado, el presente Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha determinado que esta facultad de trasladar a los trabajadores no es absoluta ya que existen límites constitucionales que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador. Es así como el artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“[t]oda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*. De forma similar, el artículo 53 de la carta determina los principios mínimos fundamentales en relación al trabajo.

²⁵ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-338/13 del trece (13) de junio de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS, Referencia: expediente T-3.769.987, Acción de tutela instaurada por Consuelo Alexandra Montañez Dueñas contra la Fiscalía General de la Nación.

²⁶ T-797 de 2005. Véase también en sentencias como la T-247 de 2012 y la T-048 de 2013.

De lo anterior se desprende que, la aplicación del *ius variandi* debe darse de forma justificada en la necesidad del servicio y protegiendo las garantías laborales mínimas del trabajador.

En la sentencia T-355 de 2000 se expresó que *“la facultad del empleador de modificar las condiciones en una relación laboral (ius variandi) no es absoluta, ya que ésta puede ser violatoria de derechos fundamentales, si se aplica en forma arbitraria y sin justificar los motivos por los cuales se dan los cambios y la necesidad de los mismos”*²⁷.

De todo lo analizado, puede concluirse que todo cambio en las condiciones territoriales de un contrato laboral debe estar ajustado a la necesidad del servicio.

En este sentido, este Tribunal ha expuesto que para que la decisión no se torne desproporcionada, el empleador debe tener en cuenta las circunstancias que podrían afectar al trabajador y a su familia en relación al cambio del lugar en dónde se debe dar la prestación laboral.

La Corte Constitucional ha revisado, en varias ocasiones, casos en los cuales se evalúa la posible afectación de derechos fundamentales como consecuencia de un traslado laboral. El principio de decisión en esos eventos ha sido, además de evaluar las consecuencias directas a la persona que se ordena el traslado, **tener en consideración las posibles afectaciones que, con base en el traslado, puedan derivarse para personas o sujetos de especial protección que dependan de este.**

Como ejemplo, en la sentencia T-969 de 2005 se estudió un caso en el cual el actor se encontraba realizando terapias físicas que requerían de su estadía permanente en la ciudad de Pasto. Su cónyuge elevó derecho de petición ante la Gobernación del Departamento de Nariño solicitando su traslado a la ciudad de Pasto pues laboraba en una institución educativa rural en el municipio de Puerto Guzmán-Putumayo. Dicha solicitud fue negada por la entidad accionada. Sin embargo, dentro del proceso de tutela se logró demostrar que la ausencia de su familia afectaba a la salud del tutelante. En consecuencia, la Corte consideró que, a pesar de que la negativa de la entidad accionada no se dio por razones arbitrarias, toda vez que esas decisiones consultaron las necesidades del servicio, no se tuvo en cuenta las circunstancias particulares de la docente y su familia que hacían viable su traslado. En razón a lo expuesto, se concedió el amparo y se ordenó la realización de las gestiones legales tendientes a lograr el traslado de la esposa del actor a la ciudad de Pasto.

En un caso análogo, la sentencia T-777 de 2012 revisó una acción de tutela en contra el INPEC en la que el accionante solicitaba el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales, presuntamente, habían sido vulnerados en razón a su traslado de la ciudad de Santa Marta al municipio de Yarumal – Antioquia. El traslado, sustentado en la necesidad del servicio, no había tenido en cuenta la necesidad de procedimientos médicos que no se podían realizar en el municipio de Yarumal – Antioquia. En aquella ocasión se concluyó que *“la vulneración se concreta con la expedición de la citada resolución en la que no se consideró el estado de salud del actor, lo que no tendría trascendencia si se hubiese trasladado al actor a un sitio que tuviera la especialidad médica que requiere su padecimiento y donde pudiera ejecutar las recomendaciones elaboradas por el especialista en neurocirugía”*. Por tanto, se concedió el amparo transitorio de los derechos fundamentales del accionante, advirtiéndole que debía acudir a la vía contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo que ordenó el traslado y obtener el restablecimiento definitivo de sus derechos.

De los casos expuestos con anterioridad, se concluye que la Corte ha sido enfática en establecer que el ejercicio del *ius variandi* no puede desconocer los derechos fundamentales de la persona que se traslada, ni de los familiares que se encuentran a su cargo. Es decir, para que la aplicación del *ius variandi* no se torne arbitraria, es necesario que se tengan en cuenta todas las condiciones particulares del trabajador y las de su núcleo familiar.

²⁷ Véase también en la sentencia T-247 de 2012, T-863 de 2011, T-325 de 2010, entre otras.

Marco legal para el traslado de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación²⁸

5.1. Tratándose de traslados de funcionarios pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, el Fiscal General de la Nación tiene la potestad de reubicar y trasladar a sus funcionarios por necesidad del servicio de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 y 938 de 2008, y los Decretos Leyes 016, 018 y 021 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 270 de 1996²⁹ establece que el Fiscal General de la Nación *“asignará la planta de personal que corresponda a cada dependencia, podrá variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos”*.

La Ley 938 de 2008³⁰ dispone en el artículo 11 que el Fiscal General de la Nación *“podrá trasladar cargos y determinar sus funciones, de acuerdo con la necesidad del servicio”*. A su vez, el artículo 16 de la norma mencionada dispuso que la Oficina de Planeación tiene como función, entre otras, *“realizar estudios sobre estructura orgánica, planta de personal, escala salarial y en general sobre todo lo relacionado con el desarrollo organizacional de la entidad en coordinación con las respectivas dependencias”*.

El artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 dispone que el Fiscal General de la Nación *“distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación, mediante actos administrativos y ubicará al personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad”*.

Por su parte, el Decreto Ley 021 de 2014³¹ establece en los artículos 86, 87³², 91 y 92, que el movimiento de personal al interior de la entidad se puede dar, entre otros, con ocasión de un traslado o una reubicación. El primero, procede, *“de oficio o a petición de parte”*; y el segundo procede *“por necesidades del servicio”*, mediante acto administrativo motivado, proferido por el nominador, o por su delegado.

Caso concreto

En el asunto de estudio en el que se pretende se conceda el amparo solicitado y se ordene a la Fiscalía General de la Nación realizar el traslado de la accionante a la ciudad de Sogamoso o Tunja dado que en la ciudad de Arauca no cuenta con médicos especialistas que traten adecuadamente su lesión radicular 15 actitud escoliotica de la columna lumbosacra convexidad derecha, esteofitos en cuerpos anteriores lumbares espondilartrosis abombamiento intervertebral L4 L5.

En el caso se encuentra probado que:

- Según la información médica aportada la accionante cuenta con 54 años de edad, (fl.26)
- Informe diagnóstico de resonancia nuclear magnética de columna lumbosacra simple de fecha 06/05/2019 realizada en el Centro de Imágenes Mediagnóstica Tecmedi de Duitama (Boyacá), cuyos hallazgos son: *“...Actitud escoliotica de convexidad derecha de columna lumbar. Pequeños osteofitos aspectos anteriores de los cuerpos vertebrales lumbares. Cuerpos vertebrales bien alineados sin desplazamientos de altura normal sin señales de intensidad patológica. Ligero abombamiento del disco intervertebral L4/L5 y discos sin protrusiones locales o difusas. Formaciones intervertebrales de amplitud adecuada sin evidencia de lesiones. Cambios interfacetarios osteoartrosicos L3/L4 L4/L5 y L5/S1. Saco dural, cono medular y cola de caballo libre de lesiones. Tejidos blandos paraespinales sin evidencia de lesiones. Importante correlacionar los hallazgos en el contexto clínico del paciente...”* (fl.21) Informe de

²⁸ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión Sentencia T-528/17 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Referencia: Expediente T-6.093.967 y T-6.107.521 (Acumulados) Expediente T-6.093.967. Acción de tutela instaurada por Luz Nelly Urrutia Benítez en representación de su hija Blancelly Camila Vente Urrutia contra la Administración Temporal del Sector Educativo del Chocó. Expediente T-6.107.521. Acción de tutela instaurada por Olga Lucía Céspedes Díaz, a nombre propio y en representación de sus hijos Sara Lucía y Mauricio Andrés Remolina Céspedes contra la Fiscalía General de la Nación.

²⁹ *“Estatutaria de la administración de justicia”*.

³⁰ *“Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”*.

³¹ *“Por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”*.

³² *“Traslado. El traslado es el movimiento de personal a través del cual se provee una vacante definitiva dentro de la misma sede territorial o en otra diferente, con un servidor que ocupa otro empleo de naturaleza equivalente, funciones afines, con una remuneración igual, superior o equivalente y para el cual se exijan requisitos mínimos similares”*.

Estudios de neurografía motora y sensitiva de miembros inferiores realizados el 07/05/2019 en la Unidad Especializada de Rehabilitación Integral Altius Medical – Laboratorio de Electrofisiología de Duitama, con los siguientes hallazgos: *“...mostraron latencias, amplitudes y velocidades de conducción dentro de límites normales. Exploración electromiográfica mostró signos de denervación en musculatura dependiente de raíz L5 derecha, con presencia de fibrilaciones, ondas agudas positivas y polifásicas. PAUM de configuración normal, Patrones de reclutamiento e interferencia considerados normales. Conclusiones: Estudio de miembros inferiores considerado ANORMAL, compatible con lesión radicular L5 derecha de carácter moderado activa.”* (Fls.22-23)

- Certificado de incapacidad médica de 30 días por desgarro de meniscos expedido por la Corporación Salud UN Hospital Universitario Nacional el 22/02/2019 (fl.37)

- Atención en el Centro Médico Egeiro SAS de Sogamoso (Boyacá) de fecha 15/04/2019, cuyo diagnóstico principal es: *“Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía (M511), confirmado repetido. Causa externa: Enfermedad general, no embarazada”* con plan de manejo que dictamina incapacidad por 7 días (fl.39) Atención de control por psicología MPFR el **24/04/2019**, cuarta sesión de seguimiento, en la descripción de la sesión se consigna: *“...afirma que ha estado manejando sus situaciones laborales, sin embargo, sus patologías físicas persisten lo que hace que sus estados anímicos, sean cada vez mucho más difíciles de soportar manifiesta; así mismo el encontrarse sola y sin ningún apoyo que le respalde como tampoco tener los servicios de salud en la ciudad donde labora, afirma, hace que se sienta cada vez más vulnerable...”* (Fl.58)

- Diagnóstico de Radiculopatía³³ en consulta con ortopedista y traumatólogo de la Clínica Boyacá de fecha 04/05/2019 (fl.41).- Consulta del 09/05/2019 con especialista ortopedia y traumatología de la Clínica Boyacá que en examen físico se muestra: *“...dolor severo en la columna lumbosacra lasegue positivo retracción de isquiotibiales debilidad de abdominales presencia de calambres a nivel de los dedos de los pies disestesias y parestesias limitación para deambular por dolor lumbosacro irradiado a extremidades de predominio derecho...”*, dictaminando incapacidad médica por 30 días a partir del 09/05/2019, orden de colchón ortopédico y consulta de control con ortopedista en 4 semanas además de tratamiento con tabletas para dos meses (fl.42)

-Consulta del 14/06/2019 con especialista en ortopedia y traumatología de la Sociedad Clínica Boyacá Ltda. que determina una nueva incapacidad médica por el término de 15 días a partir del 14/06/2019 hasta el 28/06/2019 (fl.45) incapacidad de 7 días del 6 de junio de 2019 folio 46

- Autorización de servicios de Keralty de fecha 04/06/2019 para consulta por primera vez por cirugía de columna, disminución del espacio entre L4 y L5 entre otros hallazgos (fls.50)

- Recomendación médica Clínica Colsanitas del 31/07/2019 donde se anota: *“no actividades que generen carga, no levantar objetos pesados de más de 5 kgs, ni permanecer más de dos horas en una posición (viajes largos), no actividad física que genere impacto”* (fls.63-65)

- Ordenes exámenes médicos, TAC bloqueo Clínica Colsanitas con fecha 05/08/2019 se realiza examen ese día en la Clínica Universitaria Colombia (fls.59-62)

- Solicitud de traslado elevada ante la dirección ejecutiva de la FGN de fecha 28 de Junio de 2019, en razón de los antecedentes de salud de la accionante lo que se le pone de presente a la entidad con radicado No.20196110566582 acompañado por el formato de traslado diligenciado por la accionante (fls.66-69)

- Contestación de la FGN – Dirección Ejecutiva de fecha 11 de Julio de 2019 en donde se le informa a la accionante que no es viable acceder favorablemente a su solicitud atendiendo a necesidades de servicio y ausencia de cargo vacante en la Seccional Boyacá (fl.70)

- Queja interpuesta por la accionante y otros dos funcionarios ante el Fiscal General de la Nación de fecha agosto 9 de 2019 señalando la existencia de trato discriminatorio contra ellos en la decisión de los traslados afirmando que si se aceptó el traslado de otros 9 funcionarios sin ningún trámite o traba adicional (fls.71-98).

Efectivamente, como lo destaca la FGN en su respuesta a la tutela existió en el año 2017 pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera dentro de la tutela propuesta por la señora Doris Helena Torres Bellón, instaurada el 22 de febrero de 2017, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por

³³ Según wikipedia: El término **radiculopatía** se refiere a la pérdida o disminución de la función sensitiva o motora de una raíz nerviosa, misma que se encuentra dispersa en el área que se ubica una raíz o nervio dorsal de la médula espinal. Comúnmente la radiculopatía tiene efectos en ciertas partes específicas del cuerpo humano, como lo son los brazos, el cuello, espalda baja y extremidades inferiores. <https://es.wikipedia.org/wiki/Radiculopat%C3%ADa>

concurso, a la igualdad, a la confianza legítima, a la buena fe y a la seguridad jurídica, en que, a su juicio, incurrió la Fiscalía General de la Nación - Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión, porque no contestó la solicitud radicada el 31 de octubre de 2016, en la que solicitó su traslado de la Seccional de Arauca a una Seccional de Boyacá o Cundinamarca; por lo anterior, el Alto Tribunal consideró improcedente la acción frente a la solicitud de traslado pero ordenó a la FGN remitir a la dependencia correspondiente para resolver de fondo la petición del 31/10/2016 (fs.119-127).

Del precedente jurisprudencial relativo a la procedibilidad de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con ocasión del ejercicio del ius variandi por el empleador, se concluye que la acción de amparo es procedente cuando: la decisión es arbitraria, en el sentido que fue adoptada sin consultar las circunstancias particulares del trabajador, no obedece a necesidades del servicio y desmejora las condiciones de trabajo; y afecta de forma clara, grave y directa los derechos del accionante y su núcleo familiar.

Encontramos en este caso que la acción de tutela es improcedente por cuanto, no se evidencia pruebas médicas que determinen la necesidad de que el funcionario sea trasladado de la ciudad Arauca hasta la ciudad de Sogamoso o la ciudad de Tunja, en razón a sus circunstancias particulares, pues si bien la funcionaria ha tenido una serie de incapacidades por su problema de en la rodilla y su columna y, requiere determinados cuidados personales, no se vislumbra que esta circunstancia amerite la orden de traslado permanente a la ciudad de Sogamoso o Tunja ya sea porque el tratamiento no puede lograrse en la ciudad de Arauca o porque necesite permanentemente el cuidado de un familiar para su recuperación.

Por el contrario la decisión de negar el traslado se soporta en la necesidad del servicio acto con presunción legal que puede ser demandado ante la jurisdicción.

Recordamos que la acción de tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, se advierte que la acción no se enmarca dentro del supuesto (i), debido a que, no obstante que la actora manifiesta interponer la tutela como mecanismo transitorio, en realidad, no ha acudido a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido, la señora Doris Helena Torres Bellon no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su situación, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así mismo, la señora Torres manifestó que impetraba el amparo para evitar un perjuicio irremediable, generado por que no se accede a su solicitud de traslado teniendo en cuenta su estado de salud.

La tutelante no logró demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, puesto que sus dolencias se encuentran acreditadas desde el mes de abril del año 2017, año en el cual acudió a la acción de tutela con el objeto de lograr su traslado a la ciudad de Sogamoso, acción que fue negada conforme se manifiesta en la contestación de la demanda.

En efecto, del análisis del recuento fáctico y del acervo probatorio no es posible arribar a esa conclusión, dado que en la actualidad no se encuentra bajo tratamiento médico especializado o farmacológico, solo mantiene controles periódicos (clínicos y de laboratorio). Sin embargo no allegó documentación médica vigente que soporte su condición de salud, que determine la ocurrencia del perjuicio irremediable y que podría generar una decisión a su favor.

El despacho advierte que la señora Torres Bellon no es sujeto de protección especial constitucional, situación que no fue alegada o demostrada en el proceso en estudio.

Accionante: Doris Helena Torres Bellón
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión
Acción de tutela No. 110013335-017-2019-00341-00
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, se declara la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad, establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

En consecuencia, no se logran probar como vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante, razón por la que se negara la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora Doris Helena Torres Bellón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez